

## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 170).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REGLAMENTO

PARA

## EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(Continuacion).

## CAPÍTULO X.

## Disposiciones generales.

Art. 373. Se concederá á los empleados de Correos, por servicios extraordinarios que presten, las siguientes recompensas:

- 1.ª Declaracion de mérito sobresaliente en la hoja de servicios.
- 2.ª Propuesta para condecoraciones libres ó no de gastos.

Una y otra habrán de ser otorgadas precisamente de Real orden, y su concesion se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular, en que se exprese los servicios extraordinarios que las motivaron.

Ar. 374. Para la declaracion de mérito sobresaliente á que se refieren el art. 13 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y el núm. 1.º del art. 373 de este reglamento, servirán de base las calificaciones de que trata el art. 16 del mismo Real decreto, y será precisa la instruccion de expediente previo, en el que informarán:

- 1.º El Jefe inmediato del interesado.
- 2.º El Negociado correspondiente de la Direccion general.
- 3.º La Junta de Jefes del Cuerpo.
- 4.º El Director general.

Y 5.º La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

Solo se concederá declaracion de mérito sobresaliente cuando de los cinco dictámenes anteriores sean cuatro por lo menos favorables al otorgamiento de esta recompensa.

Art. 375. La declaracion de mérito sobresaliente dará derecho al ascenso en el segundo de los turnos establecidos por el art. 13 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Cuando en una misma categoría y clase se hubiere declarado el mérito sobresaliente de dos empleados, ascenderán estos dentro de aquel turno por el orden que ocuparen en escalafon respectivo.

Cuando en una clase no exista empleado alguno con mérito declarado, se proveerán en turno de antigüedad absoluta todas las vacantes á que se refiere el art. 13 de dicho Real decreto.

Art. 376. Una vez que la declaracion de mérito sobresaliente haya dado lugar al ascenso en este turno del empleado á quien se concedió, se anulará por medio de nota en su expediente respectivo para que en ningun caso pueda ser alegada para un segundo ó ulterior ascenso; pero el interesado podrá optar á nueva declaracion en premio de posteriores servicios.

Art. 377. Los empleados cesantes de Correos que por virtud de lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto orgánico fueren llamados á ingresar en el Cuerpo, suscribirán una declaracion de no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de excepcion determinados en dicho artículo.

Cualquiera ocultacion de incapacidad dará lugar en todo tiempo á la separacion inmediata de los interesados, que serán inhábiles perpetuamente para reingresar en el Cuerpo.

Art. 378. Los funcionarios de las categorías de Oficiales y Admi-

nistradores á quienes correspondiere ascender en turno de antigüedad ó de mérito á las de Administradores é Inspectores respectivamente, habrán de presentar para posesionarse de su nuevo destino el certificado de suficiencia en las materias que constituyen el exámen de su ampliacion, cuyo documento quedará unido á su expediente.

Si carecieren de él se dejará sin efecto el ascenso, que corresponderá á los empleados que les sigan en antigüedad ó mérito, teniendo aquellos derecho á su promocion en la primera vacante que ocurra de la categoría y clase superior inmediata en su turno respectivo desde que hubiesen sido aprobados en las referidas materias,

Art. 379. Los Administradores subalternos cuyo sueldo sea inferior á 1000 pesetas anuales, los Ordenanzas, Peatones y Carteros rurales nombrados con carácter interino, habrán de elevar al Centro directivo, por conducto de sus Jefes inmediatos, dentro de los tres meses siguientes á su nombramiento, instancia escrita de su puño y letra pidiendo ser confirmados en sus cargos, y acompañarán á ella los siguientes documentos:

- 1.º Licencia del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.
- 2.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.
- 3.º Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de su domicilio.

Los que deseen conservar estos documentos en su poder podrán pedir su devolucion, remitiendo en este caso copia literal de los mismos, extendida en papel de la clase 12.ª, y una vez cotejados con esta en la Direccion general, le serán devueltos con el carácter de correspondencia certificada.

Art. 380. Los empleados á que hace referencia el artículo anterior que dejaren de cumplir lo prevenido en el mismo, serán sustituidos

por los primeros solicitantes que reuniendo las condiciones determinadas en el art. 29 del Real decreto orgánico remitan al Centro directivo, con sus instancias, los documentos necesarios para acreditarlas, excepcion hecha de los que hubiesen sido separados de Correos ó de otros ramos de la Administracion pública por virtud de expediente gubernativo ó de sentencia judicial.

Art. 381. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo preceptuado en la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año.

Al efecto cuando el Consejo de redenciones militares no proponga sargentos ó licenciados del Ejército para las vacantes de aquellas clases, la Direccion lo participará de oficio á los Administradores principales respectivos, quienes darán conocimiento á los interesados, para que dentro del plazo establecido remitan por conducto de sus Jefes la instancia y documentos correspondientes.

Art. 382. Los expedientes personales de todos los empleados de Correos se custodiarán en la Direccion general, debiendo constar en ellos las hojas de mérito y servicios, cuyas copias, cuando las reclamare alguna Autoridad ó dependencia del Estado, serán visadas por el Director general.

En dichos expedientes se anotarán todos los hechos ó circunstancias que realcen ó disminuyan el mérito de los empleados.

Art. 383. De todo cambio en el destino de los empleados se dará traslado á los Administradores principales respectivos, quienes transcribirán la orden á los interesados.

A las cuarenta y ocho horas de comunicada toda orden de traslado á los interesados cesarán estos en el cargo que vinieren desempeñando,

El traslado de las órdenes no podrá detenerse mas de dos dias, á contar desde el momento en que se reciban por los Administradores respectivos.

Art. 384. Todo cambio de destino, de denominacion ó de haber y las causas que alteren de algun modo la situacion de los empleados, se consignarán en el título correspondiente.

Art. 385. De todo nombramiento se tomará posesion dentro del plazo señalado en la orden, y en su defecto, en el término de treinta dias.

Art. 386. Cuando un individuo del Cuerpo sea llamado al servicio de las armas, será dado de baja en el escalafon de su clase; pero tan luego como obtenga licencia ilimitada en el Ejército podrá solicitar su reingreso en el Cuerpo con la categoría y número que antes tuviera, siendo considerado para este efecto como excedente.

Art. 387. Los funcionarios de Correos sujetos á procedimiento criminal por delito, dejarán de percibir sueldo hasta que recaiga sentencia ejecutoria.

Si fueren absueltos se les abonará la mitad del sueldo correspondiente á la época del proceso, y serán inmediatamente rehabilitados con la categoría y número que les corresponda.

En caso de condena serán separados del Cuerpo, pero no privados de sus derechos pasivos, sinó en caso de haberlo decretado así los Tribunales.

Art. 388. Los Jefes de las dependencias de Correos se presentarán á recibir órdenes de las Autoridades superiores, cuando estas se posesionen de sus cargos, y cuando aquellos lo hicieren ó cesen en los suyos.

Siempre que cambie el Jefe de una dependencia de Correos se presentarán al nuevo y al que cesa todos los empleados de aquella, presididos por el mas caracterizado.

Art. 389. Toda orden de un Jefe de Correos será cumplimentada inmediatamente por sus subalternos, sin perjuicio de consultar, en caso de duda, ó protestar en caso de agravio.

Si la orden fuere escrita, se cumplimentará con arreglo al sentido literal de su texto.

(Continuará).

## COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 22 de Enero de 1889.

Abierta á las cinco y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Andrés Aldea, y asistencia de los Sres. Rilova, Morena, Arquiaga, Muñoz, y Alfaro, dióse lectura del acta de la anterior de 18 del actual y quedó aprobada.

Seguidamente se pasó á resolver

los asuntos de quintas señalados para este dia, en la forma siguiente:

Olmedillo de Roa.—1888.—Luciano Muriel Causin, núm. 8: absuelto de la nota de prófugo y que el Ayuntamiento proceda á su medicion.

Valdelaleja.—1888.—Emeterio Perez Palomar, núm. 4: absuelto de la nota de prófugo y que el Ayuntamiento proceda á su medicion.

Dióse lectura del oficio del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza interesando que se le facilite en lo sucesivo un ejemplar del Boletín oficial de la provincia por ser necesario para los servicios públicos propios de su cargo; y la Comision acuerda acceder á dicha peticion y que se comuniquen esta resolucion al Director de la Imprenta á los efectos oportunos.

Dióse lectura nuevamente del oficio de D. Rosario Alba, escribiente temporero retribuido por la Diputacion en la Seccion de cuentas del Gobierno civil, presentando la renuncia de su cargo, así como de la instancia de D. Fulgencio Gomez Benito, vecino de Villagonzalo Pedernales, pidiendo que se le nombre para el mismo cargo; y la Comision acordó en votacion por papeletas nombrar al expresado D. Fulgencio Gomez Benito.

Dióse lectura del oficio del Sr. Gobernador trasladando la Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en que se revoca la providencia del Sr. Gobernador por la que se desestimó la pretension de D. Angel Cañamaque y D. Arturo Perez, de que se segregara la granja de Ojuela del pueblo de San Juan de Ortega y se agregara á Barrios de Colina, cuyos pueblos forman un solo distrito municipal, resolucion que fué confirmatoria de la que dictó el Ayuntamiento sobre aquella pretension, y determinando que á la Diputacion provincial corresponde, por analogía con lo dispuesto en los artículos 3.º y siguientes de la ley municipal, resolver la cuestion suscitada con conocimiento de los antecedentes del asunto y justificacion de las circunstancias que puedan contribuir á formar juicio exacto acerca de la procedencia ó improcedencia de lo pretendido; y la Comision acuerda que se dé cuenta con antecedentes para que pueda resolverse lo que proceda.

Dióse cuenta de un oficio del Sr. Gobernador trasladando otro del Alcalde de Lerma á que acompaña la certificacion de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de su presidencia en union con los asociados de la Junta municipal acerca de la subvencion con que aquel municipio está dispuesto á contribuir para la realizacion del

depósito que la Diputacion ha de hacer del importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras de construccion del ferro-carril de Aranda á Burgos; y la Comision acordó contestar que ha visto con agrado dicho ofrecimiento y que espera que se ingresen dichas sumas en la Depositaria provincial tan pronto como la Diputacion ó la Comision á su nombre determine.

Dada cuenta del oficio del Sr. Gobernador trasladando otro del Sr. Jefe de Trabajos estadísticos de esta provincia en que se interesa se le facilite nota comprensiva de las alteraciones que hayan sufrido en su manera de ser los Ayuntamientos de esta provincia desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre del año próximo pasado; y se acordó contestar que no se ha hecho variacion alguna en el período mencionado.

El Sr. Arquiaga propuso que se haga una tirada de la exposicion dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento en solicitud de que el Estado se encargue de la conservacion del camino de Bercedo y que se remitan ejemplares de la misma á los Sres. Senadores y Diputados de la provincia, así como á los Ayuntamientos de los partidos de Burgos y Villarcayo, interesados en dicha pretension, y á los mas importantes de los partidos de Lerma, Roa y Aranda, escitando su celo para que coadyuven con sus gestiones al logro de dicha peticion; y la Comision lo acordó así.

Dióse lectura del oficio del Sr. Diputado Inspector Director interino del Hospicio provincial manifestando que ha dispuesto de conformidad con el Sr. Capellan de aquel Establecimiento y con la Sra. Superiora de las Hijas de la Caridad el traslado del almacén de géneros del mismo á la habitacion que ocupa dicho Sr. Capellan por convenir así al buen servicio, y acompañando el presupuesto de las obras necesarias para el arreglo de almacenes y habitaciones del Sr. Capellan, dormitorios y enfermerías de las Hermanas de la Caridad, y que reclama la ejecucion de dicha medida, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 421 pesetas 50 céntimos; y la Comision acordó aprobar dicha determinacion, y que se lleve á efecto, procurando el Arquitecto provincial de acuerdo con el expresado Sr. Director interino que se procure la mayor economía posible en el importe de las obras necesarias.

Dióse lectura de otro oficio del mismo Sr. Director interino remitiendo otra comunicacion del Fiel Contraste de pesas y medidas de esta provincia en que manifiesta que la báscula de aquel asilo benéfico no reúne las condiciones reglamentarias de precision y sensibilidad, ni tampoco las legales del

sistema métrico-decimal, único que hoy rige, y proponiendo la sustitucion de dicho aparato por otro que reuna las condiciones legales, con cuyo motivo el Sr. Director pide que se le remita una báscula que existe en el Palacio provincial y que no tiene servicio especial; y se acordó contestar que esta no está útil para el objeto á que se destina.

Se acordó que se dé cuenta á la Diputacion en su próxima reunion ordinaria del oficio del mismo Sr. Director interino proponiendo que se provea interinamente la plaza de Médico auxiliar de aquel asilo, que ha quedado vacante por haber sido nombrado Médico en propiedad el que la desempeñaba D. Florentino Izquierdo Ordoñez, así como del en que propone que se asigne al Practicante de aquel Establecimiento benéfico la cantidad de 50 céntimos de peseta diarios para que pueda costear el alquiler de la casa particular en que haya de vivir, por no poder habitar por falta de locales en la Casa de Misericordia, como dispone el reglamento.

Habiendo sido declarado libre de la nota de prófugo por esta Comision y admitida la redencion al mozo Baldomero Torresagasti Orbe, núm. 12 del sorteo del Valle de Mena y reemplazo de 1884, la Comision acuerda que se dé de baja como excedente de cupo al número 27 del mismo sorteo Manuel Urquiza Sobrado, y ordenar al Alcalde que remita las filiaciones de dicho mozo para que pueda verificarse su ingreso en Caja en concepto de recluta disponible.

Visto el oficio que los Profesores de la Academia de dibujo han dirigido al Sr. Diputado Inspector de aquel Establecimiento manifestando que existen 10 vacantes de alumnos en ella, y el informe del expresado Sr. Diputado Inspector proponiendo en su virtud que se admita á los jóvenes aspirantes Manuel Manzanedo Martinez, Florentino Conde Martinez, y Gonzalo Borja de la Fuente: la Comision lo acordó así.

Visto el oficio del Alcalde de Villaverde Mogina remitiendo copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de su presidencia en que se determinó pedir autorizacion al Sr. Gobernador civil de la provincia para litigar contra D. Valentin Ubalde, vecino de Burgos, y apoderado que ha sido de aquella corporacion, con el fin de que rinda las cuentas y entregue las cantidades á que ascienden sus descubiertos: la Comision acuerda que se manifieste á la expresada autoridad local la necesidad de que el acuerdo que dicte el Ayuntamiento sea precedido del dictámen de dos Letrados; que la autorizacion ha de impetrarse de la Diputacion provin-

cial por medio de instancia dirigida á la misma y acompañada de certificación del expresado acuerdo y de los dictámenes de los Le-trados que lo motiven, para que la Diputación provincial pueda deliberar en conformidad á lo que determina el art. 86 de la ley municipal.

La Comision quedó enterada del oficio del Director de carreteras en que manifiesta que los Sobrestantes Sres. Bárcena y Hernando regresaron á la Capital después de cumplimentados varios servicios.

Visto el oficio del Arquitecto provincial haciendo presente la urgente necesidad de que se practique en la casa titulada del Obispo, del Hospicio provincial, la limpieza del pozo de aguas sucias, sito en la huerta contigua, por hallarse lleno y perjudicar sus aguas los locales de la planta baja, así como la reparacion de la tubería de la fuente que deja filtrar sus aguas en el muro en que se halla adosada: la Comision acordó autorizar al expresado funcionario facultativo para que disponga dicha limpieza.

Al oficio del Alcalde de Villamayor de Treviño en que pide se faciliten á aquel municipio gratuitamente 48 puas de acacia se acordó contestar que la Comision no puede acceder á su deseo en razon á que la Diputación provincial, á cuya competencia corresponde establecer reglas para disponer de los árboles del Campo práctico de agricultura, tiene dispuesto que no se entreguen á los pueblos sinó mediante el pago del precio insignificante á que se venden.

Se acordó aprobar el estado de precios medios á que se han vendido en el mes de Diciembre último los artículos que constituyen el suministro de las tropas del Ejército y Guardia civil y que han de servir de abono para los que se faciliten en el presente mes.

Examinado el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de la Diputación con arreglo á lo dispuesto por el art. 6.º del reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877, del anteproyecto de la carretera de tercer orden del Estado que desde Sedano se dirige á Cobanera, la Comision acuerda informar en el sentido de que procede aprobar dicho anteproyecto, dándose preferencia al trazado de la derecha del rio.

Vistas las dos cuentas, remitidas por el Director del Colegio de sordomudos y de ciegos de esta Capital, de los gastos ocasionados con motivo de la epidemia variolosa de que han adolecido algunos alumnos, la una de los jornales satisfechos á Andrés Mayoral, encargado del cuidado de los enfermos desde el dia 21 de Diciembre último hasta el 14 del corriente, á razon de 2 pesetas diarias, impor-

tante 50 pesetas, y la otra del lavado de ropa blanca interior y de cama, que asciende á 15 pesetas: la Comision acuerda aprobar ambas cuentas, y que pasen á Contaduría para su abono con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto del Colegio.

En el expediente sobre construccion de la carretera de Burgos por Villagonzalo Pedernales, Arcos, Presencio y Ciadoncha á Santa Maria del Campo: la Comision, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 33 del reglamento de 10 de Agosto de 1877, dictado para la ejecucion de la ley de carreteras de 4 de Mayo del mismo año, acuerda que el Director de carreteras provinciales practique los estudios y forme el oportuno proyecto de dicha carretera, teniendo presente al verificarlo cuanto se dispone en el Real decreto citado de 21 de Diciembre último.

Se acordó así bien que por la Imprenta provincial se haga una tirada de 100 ejemplares del reglamento aprobado por la Diputación en su sesion ordinaria de 13 de Diciembre último sobre concesion de pensiones á los jóvenes artistas hijos de la Provincia.

De conformidad con lo propuesto por el Vocal ponente Sr. Alfaro, se acordó conceder el socorro de 7'50 pesetas mensuales por el tiempo de 6 meses y á contar desde 1.º del actual á Gorgonio Velasco, vecino de Vallejo (Valle de Mena), y á Cesárea Granado, de Nava de Roa, con el fin de que puedan atender á la lactancia de sus hijos, y prorogar por seis meses mas y á contar desde igual fecha la concedida á Diego Manzanal, vecino de Villavedon, y por cuatro meses mas y desde la misma fecha la otorgada á Justo Medina, residente en Villanueva del Conde.

Así bien se acordó, de conformidad con lo propuesto por el mismo Sr. Vocal ponente, desestimar la pretension de Cándido Martin, vecino de Quintanilla del Coco, solicitando igual gracia, en razon á haber cumplido 14 meses de edad sus hijos gemelos.

Con lo que se levantó la sesion siendo las siete de la noche.

Burgos 22 de Enero de 1889. El Vicepresidente, Andrés Aldea Mendoza.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

#### DELEGACION DE HACIENDA.

El Excmo. Sr. Interventor general de la Administracion del Estado en circular fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Intervencion general, con fecha 29 de Mayo último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Ampliados por la ley

de 14 del corriente los plazos establecidos por los artículos 1.º y 4.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887:

Resultando que los beneficios dispensados por esta última se hacen extensivos á una próroga de seis meses en la de que se trata, á contar desde la promulgacion de la misma (art. 1.º), para las Corporaciones provinciales y municipales que satisfagan en una sola vez la totalidad de sus atrasos anteriores á 1885-86, con derecho á las bonificaciones del 50 y 25 por 100, dispensadas por el art. 4.º de la ley de 1.º de Agosto citado:

Resultando que el art. 2.º de la ley de 14 del corriente amplía asimismo por diez años el plazo de seis establecido por el art. 1.º de la repetida ley de Agosto para la extincion de los descubiertos de que queda hecha referencia:

Considerando que los nuevos preceptos legales hacen necesarias las reglas indispensables para la aplicacion de los mismos:

Considerando que la ampliacion del plazo á los diez años indicados debe retrotraerse á la fecha de 1.º de Agosto de 1887, en que se concedió el de seis años, puesto que otra cosa equivaldría á fijar un plazo de doce años para la extincion de los débitos, lo que no cabe admitirse:

Y considerando últimamente que la ley reformativa ofrece tres puntos esenciales, referentes, el primero á que la ampliacion de seis meses concedida para las bonificaciones se subordine á lo preceptuado en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la instruccion definitiva, dictada para la ejecucion de la ley de 1.º de Agosto de 1887; el segundo á que, segun queda expuesto, el plazo de los diez años empieza á regir desde 1.º de Agosto de 1887, y el tercero, á que se considere subsistente la obligacion de las Corporaciones á incluir en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para satisfacer sus atrasos;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer:

Primero. Que las Intervenciones de Hacienda, á partir de las liquidaciones formadas con arreglo á lo dispuesto en la citada instruccion definitiva, procedan desde luego á practicar nuevas liquidaciones á los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en las cuales se haga constar el importe total de los débitos, la décima parte que corresponda cobrar en cada uno de los diez años, si no excede del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las mismas el importe de las dos anualidades ó décimas partes correspondientes á los años económicos de 1887-88 y 1888-89, lo cobrado á cuenta por las sextas partes hasta el día en

que se practique la liquidacion, y las diferencias que resulten en favor ó en contra á cada Corporacion.

Segundo. Que se comunique por la Delegacion de Hacienda á las respectivas Corporaciones el resultado de las liquidaciones mencionadas, para que manifiesten á continuacion si optan por el pago en una sola vez de sus descubiertos, deduccion hecha de lo que hubieren satisfecho por sextas partes, ó si prefieren satisfacerlos por décimas partes anuales segun la ley de 14 del corriente.

Tercero. Si optasen por el pago en la primera forma, acompañarán las inscripciones de Deuda ó los resguardos de la Caja de Depósitos que sean suficientes á cubrir el débito líquido que les resulte, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 10 de la instruccion, y cumplimentando las demás disposiciones de la misma aplicables al caso.

Cuarto. Que cuando las Corporaciones opten por pagar sus descubiertos por décimas partes anuales, las Intervenciones de Hacienda consideren como aplicado á la anualidad corriente el exceso que en su caso resulte cobrado de más en las sextas partes realizadas, exigiendo solo lo que corresponde al vencimiento del trimestre en que proceda verificar nuevo cobro.

Quinto. Que si lo recaudado á cuenta de sextas partes por el período mediado hasta la fecha en que se haga la liquidacion, no alcanzase á cubrir lo que corresponda percibir por las décimas partes respectivas, reclamen á las Corporaciones deudoras lo que reste, persiguiendo el descubierto por los trámites ejecutivos de instruccion.

Sexto. Que en el libro de cuentas corrientes que deben llevar dichas Intervenciones con arreglo á la circular de la general de 8 de Noviembre de 1887, anoten las anualidades y trimestres á que se consideren aplicados, con arreglo á la ley de 14 del actual, los cobros verificados á consecuencia de la de 1.º de Agosto de 1887, y las aplicaciones que se practiquen cuando las corporaciones verifiquen de una sola vez el pago de sus descubiertos, si optasen por acogerse en esta forma á los beneficios de la nueva ley.

Sétimo. Que los Delegados de Hacienda llamen la atencion de los Gobernadores civiles cuando los Ayuntamientos que opten por satisfacer sus descubiertos en diez años, dejen de incluir en sus presupuestos la parte correspondiente á la anualidad que hayan de abonar á la Hacienda, dando cuenta á este Ministerio del incumplimiento de dicha obligacion.

Octavo. Que las nuevas liquidaciones que se formen y comuniquen á las Corporaciones, se pu-

bliquen en el Boletín oficial de la provincia.

Y noveno. Que los Delegados de Hacienda tengan muy presente que los expedientes que se formen en consecuencia de las disposiciones precedentes para la realización de débitos en una sola vez deberán tramitarse á este Ministerio por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, sin perjuicio del conocimiento que deben dar á los Centros directivos de los resultados que se obtengan por los ramos de su cargo.

De Real orden y con inclusión del expediente de referencia lo digo á V. E. para los efectos oportunos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones provincial y municipales interesadas.

Burgos 17 de Enero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Cayetano G. Novelles.

#### AUDIENCIA DE BURGOS.

##### Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 29 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo al Presidente de la Audiencia de Madrid, con fecha 8 del actual, lo que sigue.—Ilmo. Sr.—Vista la comunicación elevada por el Rector de la Universidad central, manifestando la conveniencia de que los Jueces de primera instancia al dictar los autos aprobando las informaciones para perpétua memoria que tienen que practicar en muchas ocasiones los alumnos de las Universidades é Institutos para subsanar defectos en los apellidos que indebidamente han usado durante su carrera, especifiquen claramente los que tienen derecho á usar.—Considerando que son muy atendibles las razones en que dicha autoridad académica funda su ruego, y las causas sobre las que llama la atención de este Ministerio, porque en efecto, á nada conduce el que se exija á los alumnos la práctica de las referidas informaciones, si como resultado no se subsanan los defectos señalados; y considerando asimismo que sin quebrantar en lo mas mínimo los preceptos de la ley procesal, á que los Jueces deben ajustarse al dictar los autos aprobatorios en aquellas informaciones, pueden llenarse las indicaciones de que se hace mérito, con solo consignar en las citadas resoluciones de una manera clara y precisa los nombres y apellidos que los recurrentes ó sean los alumnos han debido y deben usar; S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo,

ha tenido á bien disponer se diga á V. I., como de su Real orden lo ejecuto, para que por su conducto llegue al de los Jueces de primera instancia de esta Corte, que en lo sucesivo cuiden y procuren que el auto que dicten en las mencionadas diligencias contenga los expresados requisitos.»

Cuya Real orden, por disposición de S. S. I., se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia á que el mismo corresponde, y efectos que en ella se indican.

Burgos 14 de Junio de 1889.—El Secretario de gobierno, José M.<sup>a</sup> Llinás de Andreu.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Casa de Misericordia y expósitos de la provincia de Burgos.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 253 del Reglamento de esta Casa, ha dispuesto su Dirección señalar el día 8 de Julio próximo y hora de las diez de la mañana para hacer la distribución de diez premios de 40 pesetas cada uno á las nodrizas que ~~se~~ **se hayan distinguido en el cumplimiento** de sus deberes con los niños procedentes de esta Casa y puestos á su cargo, á cuyo efecto, las que desearan aspirar á alguno de aquellos premios, se presentarán en esta Dirección el día y hora indicados con el niño, la libreta y certificados expedidos por el Alcalde ó Alcalde de barrio, el Cura párroco y el Médico del pueblo de su residencia, en los que hagan constar cuantas circunstancias creyeran oportunas y sean relativas al cuidado, educación é instrucción que se dé al niño, y á la vez suministrarán las nodrizas todos los datos que juzgaren necesarios para poder conocer debidamente de cada una de esas circunstancias; advirtiéndose que, según el art. 258, no podrá otorgarse para un mismo niño premios pecuniarios en dos años seguidos, pero podrá hacerse una mención laudatoria en la libreta de la ama que le presente.

Burgos 13 de Junio de 1889.—El Diputado Inspector Director in-erino, Felix Cecilia.

##### Alcaldía de San Adrian de Juarros.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 1890, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar des-

de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas, acompañadas de un sello móvil de 10 céntimos y de los documentos de adquisición registrados en forma en el de la propiedad del partido, sin cuyo requisito no serán admitidas.

San Adrian de Juarros 11 de Junio de 1889.—El Alcalde, Julian Lázaro.

##### Alcaldía de Bocos.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 200 pesetas pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Bocos 12 de Junio de 1889.—El Alcalde, Miguel Perez.

##### Alcaldía de Cornudilla.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa y su anejo Pino de Bureba con la dotación de 40 fanegas de trigo pagadas anualmente en el mes de Setiembre por los ganaderos de los referidos pueblos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, justificando su aptitud, en esta Alcaldía en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo advertir que en esta localidad se encuentra situada una venta ó meson, el mas acreditado de este contorno por reunir las mejores condiciones, por cuya razón puede ocuparse en el trabajo de herraje en los ganados de los transeúntes.

Cornudilla 12 de Junio de 1889.—El Alcalde, Julian Alonso.

##### Alcaldía de Cayuela.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de este distrito con la dotación de 200 pesetas anuales. El que desee desempeñarla puede acudir en solicitud al Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde esta fecha.

Cayuela 16 de Junio de 1889.—El Alcalde, Máximo Saiz.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle de San Lorenzo, número 48, y Lain-Calvo, 61, Burgos, se hallan de venta los nuevos impresos para el **Repartimiento**

y **Listas cobratorias** de la contribución territorial y pecuaria, que han de servir para el año económico de 1889-90, exactamente ajustados á los modelos oficiales, en papel de muy buena clase, sin alterar por ello los precios.

Al hacer los pedidos debe especificarse los contribuyentes que haya en cada localidad que satisfagan hasta 3 pesetas, de 3 á 6, y de 6 en adelante.

#### TABLAS DE REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

En la misma Imprenta se hallan de venta las ajustadas á lo que corresponde pagar á los pueblos de esta provincia por cuota para el Tesoro, recargos municipales y premio de cobranza asignado á cada partido.

Precio de la colección 1 peseta.

También se encarga el autor de dichas Tablas de confeccionar Cartillas á tipos que se designen para la derrama en el Reparto de consumos, según corresponda por unidad, por la cantidad de 2 pesetas 50 céntimos.

#### Repartos de territorial.

*Colección de tablas ajustadas para la formación de los de 1889-90, hechas expresamente para los pueblos de la provincia de Burgos, de la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> sección, para la contribución del Tesoro y los recargos municipales con el premio de cobranza que corresponde á cada partido ó zona.—Precio 1 peseta.*

Los pedidos, acompañando su importe, se harán á D. Pedro Hernandez y Saiz, en la Agencia de negocios de Lasso de la Vega, Plaza Mayor, 45, y en la Imprenta de Agapito Diez y compañía, Huerto del Rey, 21, Burgos. 2-3

#### Repartos.

Se confeccionan en las oficinas del «Secretariado» y «La Auxiliar del Contribuyente» á un precio insignificante, regalando además dicha casa los impresos que se empleen en su formación.—San Juan, 63. 3-15

En la acreditada zapatería de Matias Tajadura, establecida en la calle de la Paloma, núm. 48, Burgos, frente á la Catedral, encontrarán sus numerosos parroquianos y cuantos deseen favorecerle un abundante y variado surtido de calzado de todas clases y para todas las edades, á precios sumamente económicos. 3-16